



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: PRESO: Consolidación marco normativo de material de propagación vegetal.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

Dirección Nacional de Protección Vegetal

DIRECCION DE INFORMACIÓN ESTRATEGICA FITOSANITARIA

Resolución /2019

Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal. Disposiciones Generales.

Bs. As,

Antecedentes Normativos

VISTO el Expediente N° ----- del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 27233; el decreto N° 891 del 1 de noviembre de 2017, las Resoluciones N° 292 del 10 de diciembre del 1998, 312 del 1° de noviembre de 2007, N° 149 del 27 de octubre de 1998, N° 811 del 17 de noviembre de 2000, N° 217 del 29 de octubre de 2002 y N° 834 del 27 de octubre de 2005, todas de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, N° 256 del 4 de noviembre de 1999 y N° 199 del 05 de diciembre de 2018 del INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS, la Resolución N° 41 del 23 de abril del 2019 de la SECRETARIA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, las Resoluciones N° 778 del 29 de octubre de 2004, N° 24 del 21 de enero de 2005, N° 458 del 29 de julio de 2005, N° 362 del 11 de mayo de 2009, N° 930 del 14 de diciembre de 2009, N° 38 del 26 de enero de 2010, N° 729 del 7 de noviembre de 2010, N° 203 del 26 de abril de 2012, N° 423 del 22 de septiembre de 2014, N° 31 del 4 de febrero de 2015, N° 1039 del 21 de Diciembre de 2018 y N° 27 del 11 de enero de 2019 todas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, las Disposiciones N° 4 del 4 de Junio del 2013, N° 7 del 29 de junio de 2016, N° 1 del 5 de Enero de 2017 y N° 9 del 10 de Julio de 2018 todas de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 27.233 declara de interés nacional la sanidad de los vegetales, así como la

prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción silvoagropecuaria nacional, en tanto que su Artículo 2° declara de orden público las normas nacionales por las cuales se instrumenta o reglamenta el desarrollo de las acciones destinadas a la protección de las especies de origen vegetal, siendo este Servicio Nacional la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la referida ley.

Que la Resolución N° 312 del 1° de noviembre de 2007 de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos creó el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de material de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal (RENFO) en el ámbito de esta Dirección Nacional de Protección Vegetal.

Que por Resolución N° 203 del 26 de abril de 2012 del SENASA, se creó el Programa Nacional de Sanidad de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal dependiente de esta Dirección Nacional de Protección Vegetal, se definieron sus componentes y se determinó su ámbito de aplicación.

Que la Resolución SENASA N° 27 del 2019, regula el uso del Documento Sanitario de Transito Vegetal Electrónico en los materiales de propagación de aquellos operadores inscriptos al RENFO.

Que por Decreto N° 891 del 01 de Noviembre de 2017 se aprobaron las Buenas Prácticas en materia de simplificación, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional, el dictado de la normativa y sus regulaciones.

Que siguiendo esos lineamientos nacionales, el SENASA se encuentra implementando herramientas tecnológicas que permiten centralizar y unificar la información.

Que en este sentido a través de la Resolución 41 del 23 de abril de 2019 la Secretaria de Modernización Administrativa aprobó la tramitación del registro RENFO a través de la plataforma de trámites a distancia.

Que en ese marco, se impulsan distintas medidas tendientes a facilitar el acceso del administrado a los servicios que brinda el SENASA, agilizando los trámites administrativos, incrementando la transparencia, mediante el uso de herramientas tecnológicas que posibiliten un acceso inmediato a los servicios y requerimientos de este organismo sanitario.

Que en tal sentido, es necesario agilizar, simplificar y desburocratizar la operatoria de inscripción / reinscripción de operadores al RENFO y reducir costos administrativos que dicha operatoria pueda generar a los usuarios.

Que por Resolución SENASA N° 1039 del 21 de Diciembre de 2018 crea el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos de la Dirección Nacional de Protección Vegetal, el cual simplifica y unifica la registración de Responsables técnicos de viveros.

Que dado el objetivo fitosanitario del RENFO, se requiere brindar celeridad en los trámites de inscripción en el mismo, por lo cual resulta necesario disponer de normativa actualizada y de ágil implementación.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo establecido por los Artículo 8°, inciso f) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

PROGRAMA NACIONAL DE SANIDAD DE MATERIAL DE PROPAGACION,
MICROPROPAGACION Y/O MULTIPLICACION VEGETAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° - Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal: Se mantiene el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal (RENFO) creado por Resolución N° 312 del 1° de noviembre de 2007 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, en el marco del Programa Nacional de Sanidad de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal, creado por Resolución N° 203 del 26 de abril de 2012, del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA el cual tiene a su cargo la organización, reglamentación, control y su administración.

ARTÍCULO 2° - Ámbito de aplicación - El ámbito de aplicación del Programa creado por la resolución N° 203 del 26 de abril de 2012 del Servicio Nacional de Sanidad de Calidad Agroalimentaria comprende al material de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal que incluye las plantas de viveros y/o sus partes (con excepción de la semilla botánica) de todos los géneros y especies vegetales destinadas al mercado interno, tráfico federal, exportación e importación.

ARTÍCULO 3° - Glosario - A los efectos de la presente disposición se entiende por:

Inciso a) Plaga: cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales. (FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997).

Inciso b) Plaga reglamentada: plagas reguladas en el comercio internacional. Pueden ser plagas cuarentenarias o plagas no cuarentenarias reglamentadas.

Inciso c) Plaga cuarentenaria: plagas de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial. (FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997).

Inciso d) Plaga no cuarentenaria reglamentada (PNCR): plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantación influye en el uso propuesto para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora. (CIPF, 1997) (NIMF FAO N° 16, 2002).

Inciso e) Planta de vivero y/o sus partes: se entiende por planta de vivero y/o sus partes a la planta entera y partes de plantas destinadas al establecimiento de plantaciones así como los materiales vegetales que se utilicen para la propagación, micropropagación y/o multiplicación incluyendo tubérculos, bulbos y otros órganos y material vivo que se utilicen a tales fines (a excepción de la semilla botánica).

Inciso f) Operadores no productores de material de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal: intermediarios que sólo manipulan plantas y/o sus partes producidas por terceros.

Inciso g) Repercusión Económica Inaceptable: cualquier pérdida directa ocasionada por una PNCR, demostrada científicamente y que, como resultado del juicio crítico, se considera inaceptable. (COMITE DE SANIDAD VEGETAL del Cono Sur-COSAVE 2003).

Inciso h) Impacto económico inaceptable: es el impacto económico generado por cualquier pérdida directa producida por las PNCR. (COSAVE 2001, Lineamientos para el Análisis de Riesgo de Plagas No

Cuarentenarias Reglamentadas).

Inciso i) Cuarentena Post Entrada: cuarentena aplicada a un envío, después de su entrada (FAO 1995).

ARTÍCULO 4° - Sujetos obligados. Sujetos que deben inscribirse en el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal (RENFO): la inscripción en el RENFO es obligatoria para:

Inciso a) Los operadores que en cualquier carácter resulten responsables de la propagación, micropropagación y/o multiplicación, de plantas y/o sus partes (con excepción de la semilla botánica) mencionadas en el artículo 2° para su posterior implantación, multiplicación, propagación y/o venta.

Inciso b) Los operadores que entreguen o envíen plantas y/o sus partes mencionadas en el artículo 2° (con excepción de la semilla botánica) a cualquier título, incluso para uso propio y para su posterior implantación, multiplicación, propagación y/o venta.

Inciso c) Todo importador de material vegetativo de propagación, micropropagación y/o multiplicación, cuyo destino sea la multiplicación de los mismos.

Inciso d) Se podrá exceptuar de la inscripción al mencionado registro, a aquellos operadores encuadrados en el artículo 15 inciso b de la presente que comercialicen o manipulen cantidades reducidas de plantas, de bajo riesgo fitosanitario, que no sean hospederas de plagas o enfermedades dañinas para las plantas y que estén comprendidas en las excepciones del tránsito de material de propagación vegetal establecidas por la Resolución 27 del 11 de enero de 2019 del Servicio Nacional de Sanidad de Calidad Agroalimentaria.

ARTÍCULO 5° Procedimiento de inscripción simplificado RENSPA – RENFO. Se faculta al Director Nacional de Protección Vegetal a otorgar un Número de Inscripción en el RENFO a aquellos operadores productores encuadrados en el ARTÍCULO 15 inc. a) de la presente, que estén previamente inscriptos en el Registro Nacional de Productores Agropecuarios (RENSPA), toda vez que por las características culturales de su producción así lo requieran, a los fines de simplificar la operatoria de registro. La inscripción o reinscripción simplificada al registro será autorizada solo en aquellos casos en los que se produzcan materiales de propagación de forma extensiva como lotes de producción de hortalizas pesadas o bien se requiera extraer material propagativo de plantas madre de lotes de producción comercial.

ARTÍCULO 6° - Inscripciones anteriores. Adecuación. A partir del dictado de la presente resolución todas las inscripciones existentes en el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal (RENFO) se rigen por lo aquí dispuesto. Quienes se encuentren inscriptos en dicho registro deben adecuarse a lo dispuesto en la presente norma en un plazo no mayor de noventa (90) días de la entrada en vigencia de la misma, bajo apercibimiento de dársele de baja del registro.

ARTÍCULO 7° - Lugar de la inscripción - La inscripción en el Registro Nacional se debe realizar de forma online ingresando a la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD - tramitesadistancia.gob.ar). En aquellos casos de operadores que no cuenten con la infraestructura técnica o el acceso a un servicio de internet, y mediante la presentación de una nota de solicitud, el SENASA podrá autorizar la entrega de documentación en las oficinas locales del SENASA, que corresponda conforme la jurisdicción del operador. En este último caso debe presentar, adicionalmente al formulario de inscripción que corresponda, la documentación detallada en el mismo.

ARTÍCULO 8° - Requisitos a cumplimenta para la inscripción y reinscripción en el RENFO. Los requisitos para la inscripción y reinscripción en el RENFO son los siguientes:

Inciso a) Titular:

Apartado I: Personas Jurídicas: las personas jurídicas que requieran su inscripción deben presentar la siguiente documentación, que tendrá carácter de declaración jurada y debe estar firmada por el representante legal o su apoderado debidamente acreditados:

Subapartado 1: Solicitud de Inscripción/Reinscripción en el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, la misma podrá completarse online vía TAD.

Subapartado 2: Sin perjuicio de lo dispuesto en el subapartado anterior, el SENASA puede requerir al interesado que presente la documentación adicional certificada por la autoridad competente que acredite la información consignada en el Anexo I o relacionada con la inscripción solicitada.

Apartado II: Personas humanas: Las personas humanas que requieran inscribirse deben presentar la siguiente documentación firmada, que tendrá carácter de declaración jurada:

Subapartado 1: Solicitud de Inscripción/Reinscripción en el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución, la misma podrá completarse online vía TAD.

Subapartado 2: Sin perjuicio de lo dispuesto en el subapartado anterior, el SENASA puede requerir al interesado que presente la documentación adicional certificada por la autoridad competente que acredite la información consignada en el Anexo I o relacionada con la inscripción solicitada.

Inciso b) Técnico Responsable de la Sanidad: los Responsables Técnicos definidos en el artículo 20 de la presente norma deben cumplir con la inscripción en el Registro Nacional Único de Responsables Técnicos de la Dirección Nacional de Protección Vegetal aprobado por la Resolución 1039 del 21 de Diciembre del 2018 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA:

ARTÍCULO 9° - Pautas para la inscripción. La inscripción en el RENFO se determina en función de la conformación de las unidades productivas u operativas del solicitante:

Inciso a) Las unidades productivas se registran independientemente y se le asigna un número de inscripción a cada una de ellas en función de la provincia o centro regional SENASA que corresponda.

Inciso b) Cuando el operador tenga más de una unidad productiva por provincia o centro regional SENASA se mantendrá un código de registro común para ese operador, pero tendrá diferenciado con letras correlativas las unidades productivas que tenga.

ARTÍCULO 10° - Procedimiento administrativo para la inscripción/reinscripción en el RENFO. La inscripción o reinscripción en el RENFO debe seguir el siguiente procedimiento:

Inciso a) El interesado en inscribirse o reinscribirse debe presentar la documentación correspondiente vía TAD.

Inciso b) Una vez analizada la documentación presentada, de ser necesario, el SENASA podrá inspeccionar la/s unidad/es declarada/s supervisando el estado fitosanitario y constatando la veracidad de la información presentada. Dicha visita debe ser realizada en presencia del solicitante o de su responsable técnico y se debe labrar un acta de inspección cuya copia debe ser archivada por el operador.

Inciso c) El inspector debe elaborar un informe técnico donde recomienda o no la inscripción/reinscripción de la/s unidad/es productiva/s visitada/s.

Inciso d) Recomendada la inscripción, el coordinador temático de protección vegetal del Centro Regional o quien este delegue correspondiente a la jurisdicción debe emitir un certificado de inscripción en el RENFO donde conste la Razón Social o Titular, el número de registro, el número de expediente y fecha.

Inciso e) De no recomendarse la inscripción, el Coordinador Temático de Protección Vegetal del Centro Regional correspondiente a la jurisdicción, debe remitir las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos a fin de que ésta tome intervención y emita el correspondiente dictamen.

Inciso f) Todo el trámite tiene una duración aproximada de treinta días corridos.

ARTÍCULO 11. - Vigencia de la inscripción de las Unidades productivas. La vigencia de la inscripción en el RENFO se rige por lo dispuesto a continuación:

Inciso a: La validez del registro está dada en cada caso según lo expresado en la siguiente tabla:

	INSCRIPCION INICIAL	1° REINSCRIPCION	A partir de la 2° REINSCRIPCION
Operadores Productores (ARTÍCULO 15 inc. A)	1 AÑO	Hasta 2 AÑOS	Hasta 3 AÑOS
Operadores Intermediarios (ARTÍCULO 15 inc. b), apartados I y II)	2 AÑOS	Hasta 3 AÑOS	Hasta 3 AÑOS
Operadores Intermediarios (ARTÍCULO 15 inc. C, Apartado III) - VAP	2 AÑOS	3 AÑOS	Hasta 5 AÑOS

Inciso b: La Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA podrá establecer plazos de reinscripción menores a los sugeridos en la presente tabla, si así lo considerase, en función de los antecedentes del operador, y el riesgo sanitario que tengan los materiales producidos o manipulados.

ARTÍCULO 12 – Reinscripción. La reinscripción en el Registro Nacional debe realizarse de forma online ingresando a la Plataforma de Tramites a Distancia (TAD - tramitesadistancia.gob.ar). En aquellos casos de operadores que no cuenten con la infraestructura técnica o el acceso a un servicio de internet, y solo en excepciones, el SENASA podrá autorizar la entrega de la documentación necesaria para la reinscripción en las oficinas del SENASA, que corresponda conforme la jurisdicción del operador.

ARTÍCULO 13. - Inscripción provisoria. A los operadores que soliciten la inscripción en el registro y que no cumplan estrictamente todos los requisitos establecidos en la presente norma, se les puede otorgar un número de inscripción en forma provisoria por un plazo mínimo de UN (1) mes y máximo UN (1) año, establecido a criterio del Programa Nacional de Sanidad de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal de la Dirección Nacional de Protección Vegetal. Cada caso será evaluado en forma particular de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Cumplido el plazo otorgado y habiéndose reunido las condiciones, se debe proceder a otorgar una inscripción definitiva.

ARTÍCULO 14. - Palmeras para exportación. Régimen especial: la presentación de la solicitud de Habilitación/Rehabilitación Fitosanitaria de Viveros e Inscripción de Plantas de Palmeras de Exportación se debe efectuar de acuerdo al régimen específico establecido en la Resolución N° 38 del 26 de enero de 2010 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y/o sus modificatorias.

OPERADORES DE MATERIAL DE PROPAGACION, MICROPROPAGACION Y/O MULTIPLICACION VEGETAL

ARTÍCULO 15. - Categorización de los operadores. A los efectos de establecer un riesgo fitosanitario diferencial, se clasifican a los operadores de material de propagación, micropropagación y/o multiplicación

vegetal (con excepción de la semilla botánica) en dos grandes categorías:

Inciso a) Operadores productores de material de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal/vivero productor.

Inciso b) Operadores no productores de material de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal/Operador intermediario/vivero no productor. Dentro de esta categoría se clasifican en:

Apartado I. Mercados concentradores/Ferias

Apartado II. Mayoristas venta a intermediarios

Apartado III. Minoristas venta al público.

ARTÍCULO 16. - Obligaciones de los operadores. Sin perjuicio de las obligaciones inherentes a los requisitos técnicos específicos, son obligaciones de los operadores las siguientes:

Inciso a) Emitir el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico, en adelante DTV-e, para el tránsito de plantas y/o sus partes (con excepción de la semilla botánica) de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 de la presente resolución.

Inciso b) Contar con un Responsable Técnico habilitado por el SENASA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 21 y 25 de la presente resolución.

Inciso c) Verificar que el predio o ámbito donde se realice la propagación y/o multiplicación vegetal, como asimismo aquél donde se entreguen plantas y/o sus partes a cualquier título tengan límites claramente indicados o demarcados, y presenten condiciones de limpieza general y desmalezado que permitan la correcta inspección de las plantas y vigilancia fitosanitaria.

Inciso e) Determinar y controlar los puntos críticos en el proceso de producción y realizar los autocontroles necesarios a fin de minimizar los riesgos fitosanitarios en el mismo.

Inciso f) No realizar ningún tipo de venta ambulante de los materiales detallados en el artículo 2° de la presente resolución.

Inciso g) Los operadores productores mencionados en el artículo 15 inc. a) de la presente, deberán disponer por cada unidad productiva de UN (1) Libro de Registro de Novedades foliado y rubricado por el inspector del SENASA.

ARTÍCULO 17. - Libro de Registro de Novedades de la/s unidad/es productiva/s. Los operadores productores encuadrados en el artículo 15 inc. a), deben llevar un Libro de Registro de Novedades de la/s unidad/es productiva/s el cual debe ser iniciado por el inspector de SENASA que ha visitado la unidad productiva. A tal fin, el operador dispondrá de un cuaderno de actas con numeración preimpresa en sus páginas las cuales serán rubricadas por el inspector de SENASA. El mismo debe permanecer en las instalaciones del vivero y registrar la siguiente información del predio:

Inciso a) Intervenciones del operador. El operador debe:

Apartado I: Registrar la realización de las prácticas culturales correspondientes.

Apartado II: Registrar la aplicación de tratamientos sanitarios (indicando fecha, principio activo, tipo de formulación, marca comercial, dosis y motivo del tratamiento).

Apartado III: Indicar si se realizan rotaciones de la producción, en base al ciclo productivo general.

Apartado IV: Registrar el descarte de ejemplares debido a causas fitosanitarias.

Apartado V: Declarar cualquier detección de sintomatología sospechosa de presencia de plagas cuarentenarias y/o de denuncia obligatoria de acuerdo a lo normado en la Res. N° 778 del 29 de octubre de 2004 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y a los requisitos técnicos específicos de la presente resolución.

Inciso b) Intervenciones del responsable técnico. El responsable técnico debe:

Apartado I: Recomendar prácticas culturales correspondientes.

Apartado II: Recomendar tratamientos sanitarios indicando el problema definido y las causas de descarte de ejemplares en caso que sean de índole fitosanitario.

Apartado III: Avalar las operaciones del operador, referidas a las recomendaciones previamente realizadas.

Apartado IV: Registrar sus visitas al establecimiento.

Apartado V: Registrar el descarte de ejemplares debido a causas fitosanitarias.

Apartado VI: Declarar cualquier detección de sintomatología sospechosa de presencia de plagas cuarentenarias y/o de denuncia obligatoria de acuerdo a lo normado en la Resolución 778 del 29 de octubre de 2004 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria y a los requisitos técnicos específicos de la presente resolución.

Inciso c) Intervenciones del Inspector de SENASA. El Inspector de SENASA debe:

Apartado I: Registrar sus visitas al establecimiento.

Apartado II: Realizar recomendaciones por observaciones en las visitas técnicas (documentales y sanitarias).

Apartado III: Tomar y registrar muestras para análisis de laboratorio en el caso de detección de sintomatologías sospechosas en relación a situaciones fitosanitarias emergentes y/o plagas bajo control oficial.

ARTÍCULO 18. - Falta de Libro de Registro de Novedades o desactualización. En el caso de no contar con el Libro de Registro de Novedades en el establecimiento o que éste no se encuentre actualizado en el momento en que el inspector lo requiera, se debe labrar un Acta de Constatación para asentar tal hecho y dejar constancia que ante una nueva falta del mismo se debe proceder de acuerdo al artículo 61 de la presente resolución.

ARTÍCULO 19. - Constatación del Libro de Registro de Novedades por el personal del SENASA. El inspector del SENASA puede exigir en cualquier momento el libro mencionado y copia de para constatar las intervenciones del Operador y del Responsable Técnico y fiscalizar la trazabilidad sanitaria de las plantas y/o sus partes, respectivamente.

ARTÍCULO 20. - Obligaciones de los productores de fruta fresca y/o derivados de origen vegetal. Los productores de fruta fresca y/o derivados de origen vegetal deben demostrar con el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (DTV-e) correspondiente, el origen del material de propagación plantado, el que debe provenir de operadores inscriptos en el RENFO, para los lotes de producción que se implanten a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.

RESPONSABLE TECNICO

ARTÍCULO 21. - Responsable técnico: categorías. Se establecen DOS (2) categorías de Responsable Técnico:

Inciso a) Categoría A: Profesional Ingeniero Agrónomo, Ingeniero en Producción Agropecuaria o Ingeniero Forestal con matrícula habilitante o título equivalente reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación. En caso de que el profesional revista otro título diferente, debe acompañar un certificado expedido por el Consejo Profesional correspondiente que acredite que posee incumbencias afines a la producción vegetal. El Responsable Técnico de esta categoría debe ser habilitado para todas las categorías de operadores y de material previstas en la presente resolución.

Inciso b) Categoría B: Técnico universitario con matrícula habilitante, cuyo título le otorgue incumbencias relativas a la producción vegetal. Para acreditar tales incumbencias debe acompañar un certificado expedido por el Consejo Profesional correspondiente que así lo certifique. El SENASA puede habilitarlo sólo para aquellas categorías de operadores y material previstos en los artículos 15 y 37 de la presente resolución que considere pertinentes. Asimismo, puede exigirle una capacitación específica dictada por el mencionado Servicio u otro organismo oficial a tal efecto.

ARTÍCULO 22. - Inhibiciones. Quedan inhibidos de actuar como responsables técnicos los profesionales encuadrados en las disposiciones establecidas en el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.188 sobre Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

ARTÍCULO 23. - Inhabilitaciones. El Responsable Técnico puede ser inhabilitado para ejercer como tal en todas las categorías de operadores mencionadas en el artículo 15 si no cumple con las exigencias establecidas en la presente resolución.

ARTÍCULO 24. - Funciones. Con excepción de lo establecido en los requisitos técnicos específicos, los responsables técnicos de categoría A pueden ejercer esa función para todas las especies o grupos de especies. Los responsables técnicos de categoría B lo pueden hacer sólo en aquellos casos contemplados en los Requisitos Técnicos Específicos según los materiales de propagación destacados (artículos 37 a 54 inclusive).

ARTÍCULO 25. - Cursos de habilitación y actualización. Para ser y permanecer habilitados en el marco de la presente resolución, los responsables técnicos de ambas categorías, deben cumplimentar 1 (una) capacitación de habilitación y los cursos de actualización oportunamente dispuestos por el Programa Nacional de Sanidad de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal, dictados por el SENASA en referencia a la reglamentación fitosanitaria específica como también sobre situaciones de riesgo fitosanitario emergentes. La difusión de las actividades de capacitación y actualización se realizará a través de las Oficinas Regionales y el sitio Web del SENASA.

ARTÍCULO 26. - Inscripción/reinscripción provisoria. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Resolución 1039 del del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA Puede aceptarse la inscripción/reinscripción en el RENFO en carácter de provisoria por el plazo de un año de aquellos operadores cuyo responsable técnico aún no haya cumplimentado la capacitación dictada por el SENASA, vencido dicho plazo se dará de baja del registro y se impedirá la comercialización de su material de propagación, con la correspondiente anulación de la documentación fitosanitaria para el transporte que tenga en su poder.

ARTÍCULO 27. - Listado de responsables técnicos habilitados. El Programa Nacional de Sanidad de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal dependiente de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA, debe emitir periódicamente un listado de Responsables Técnicos habilitados en el marco de la presente resolución.

ARTÍCULO 28. - Obligaciones del responsable técnico. Las obligaciones del Responsable Técnico son:

Inciso a) Planificar, asesorar y recomendar la correcta aplicación de una tecnología del cultivo que asegure la adecuación del vivero a las normas legales vigentes en cuanto a producción, aplicación de tratamientos fitosanitarios y mantenimiento de las instalaciones en un marco de protección del ambiente y producción

sustentable.

Inciso b) Cumplir con el Plan y Cronograma de tratamientos fitosanitarios.

Inciso c) Controlar la correcta aplicación de los tratamientos del suelo y/o medio de cultivo.

Inciso d) Controlar la correcta aplicación de los tratamientos fitosanitarios.

Inciso e) Controlar la sanidad de plantas y lotes madres a propagar y/o multiplicar.

Inciso f) Controlar los diversos registros y manuales de procedimiento.

Inciso g) Llevar el Libro de Registro de Novedades de acuerdo a lo mencionado en el artículo 15 inciso g) de la presente resolución.

Inciso h) Instruir al operador en la elaboración y requisitos del Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico (Dtv-E)

Inciso i) Entregar en tiempo y forma la Documentación Técnica solicitada por el SENASA.

Inciso j) Realizar las denuncias fitosanitarias pertinentes ante la detección de sintomatología o daño sospechoso de plagas que por norma posean denuncia obligatoria ante SENASA.

Inciso k) Garantizar la trazabilidad sanitaria de las plantas y/o sus partes o lotes de plantas y/o sus partes.

ARTÍCULO 29. - Declaración jurada. La información suministrada y todo tipo de documentación emitida por el titular y/o el responsable técnico del vivero tienen carácter de declaración jurada.

REQUISITOS PARA LA COMERCIALIZACION DE LOS MATERIALES DE PROPAGACION, MICROPROPAGACION Y/O MULTIPLICACION VEGETAL

ARTÍCULO 30. – Sanidad. Los materiales de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal que se trasladen y/o comercialicen deben estar exentos de plagas perjudiciales visibles en general y cumplir con las condiciones fitosanitarias que se fijan en los Requisitos Técnicos Específicos correspondientes a las especies o grupos de especies destacados.

ARTÍCULO 31. - Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico. El tránsito de plantas y/o sus partes para su posterior implantación, multiplicación, propagación y/o venta, con excepción de la semilla botánica, debe estar acompañado por el correspondiente Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico, aprobado por Resolución N° 31 del 4 de febrero de 2015, salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 de la Resolución N° 27 del 11 de enero de 2019 ambas del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ARTÍCULO 32. - Tránsito materiales importados. El tránsito de materiales vegetativos para propagación, micropropagación y/o multiplicación importados de terceros países, sólo puede efectuarse en dos situaciones:

Inciso a) una vez levantada la Cuarentena Post Entrada (CPE) o

Inciso b) en los casos que la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA autorice expresamente el traslado de material bajo Cuarentena Post Entrada (CPE).

En ambos casos, el material debe estar acompañado por el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico mencionado en el artículo anterior y el certificado original de levantamiento de Cuarentena Post Entrada aprobado por Resolución N° 292 del 10 de diciembre del 1998 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y sus modificatorias otorgado por SENASA

para el caso descrito en el inciso a), o una nota de autorización de traslado emitida por la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SENASA para el caso descrito en el inciso b).

ARTÍCULO 33. - Obligación de registro y archivo de DTV-e. Tanto los operadores que emiten o reciben los Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico, los productores que adquieran plantas terminadas para plantación definitiva, deben registrar y archivar los Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico de tránsito como mínimo por 3 (TRES) años como herramienta final para la trazabilidad sanitaria. El mismo podrá ser requerido por el SENASA ante una inspección como aval del origen de la plantación de montes comerciales con destino de producción de fruta u otros productos derivados de origen vegetal.

REQUISITOS TECNICOS ESPECIFICOS SEGUN MATERIAL DE PROPAGACION

ARTÍCULO 34. - Material de propagación según riesgo fitosanitario - Los requisitos técnicos específicos regulados a continuación, se establecen en función del riesgo fitosanitario ocasionado por las plagas reglamentadas y otras de impacto económico inaceptable, asociadas a las diferentes especies o grupos de especies vegetales. Dichos requisitos se determinan también como consecuencia de situaciones fitosanitarias emergentes específicas.

I) Material de propagación de cítricos

ARTÍCULO 35. - Ámbito de aplicación. Comprende al material de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal que incluye las plantas de viveros y/o sus partes de todas las especies botánicas incluidas en la familia de las Rutáceas, tanto para montes comerciales como para ornamento.

ARTÍCULO 36. - Obligaciones comunes a todos los operadores. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la presente resolución, todos los operadores del material mencionado en el artículo 35 tienen las siguientes obligaciones:

Inciso a) Dar cumplimiento a lo establecido por Resolución N° 149 del 27 de octubre de 1998 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS sobre “Normas para la producción, comercialización e introducción de plantas cítricas de vivero y sus partes”.

Inciso b) Dar cumplimiento a lo establecido por Resolución 458 del 29 de julio de 2005 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria en referencia a la obligatoriedad de denuncia ante SENASA de detección de sintomatología sospechosa en relación al Huanglongbing (HLB) y presencia del vector *Diaphorina citri* y/o sospecha de daño de este insecto.

Inciso c) Exigir al Responsable Técnico que registre en el Libro de Registro de Novedades toda situación de detección de sintomatología sospechosa en relación al HLB y presencia del vector *Diaphorina citri* y/o sospecha de daño de este insecto indicando fecha del evento y acción realizada a partir del hallazgo.

Inciso d) Dar cumplimiento a lo establecido por Resolución N° 930 del 14 de diciembre de 2009 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria acerca de la adopción de medidas fitosanitarias para la producción y mantenimiento bajo cubierta plástica y con malla antiinsectos del material de propagación cítrico.

Inciso e) Contar con un Responsable Técnico habilitado por SENASA en la categoría A de conformidad con el artículo 21 de la presente resolución, quedando exceptuados de esta obligación los operadores mencionados en el artículo 15 inciso b) de la presente.

Inciso f) Demostrar el origen de todo el material de propagación adquirido a terceros (plantines, yemas y/o plantas injertadas) mediante el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico que se encuentre amparando el origen de ese material.

II) Material de propagación de plantas ornamentales

ARTÍCULO 37. - Ámbito de aplicación. Comprende al material de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal que incluye las plantas de viveros y/o sus partes (con excepción de semilla botánica) de todas las especies botánicas leñosas o herbáceas, anuales, bianuales o perennes utilizadas como plantas ornamentales exclusivamente, con excepción de aquellas especies botánicas que tengan uso ornamental y que por sus características se encuentren comprendidas en otros requisitos técnicos específicos en cuyo caso deben cumplir con lo establecido en los mismos.

ARTÍCULO 38. - Obligaciones comunes a todos los operadores. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la presente resolución, todos los operadores del material mencionado en el artículo 37 tienen las siguientes obligaciones:

Inciso a) Emitir el correspondiente Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico, según lo establece el artículo 31 de la presente resolución para el tránsito de plantas y/o sus partes para su posterior implantación, multiplicación, propagación y/o venta, salvo las excepciones establecidas en la Resolución N° 27 del 11 de enero de 2019 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

Inciso b) Dar cumplimiento a lo establecido por Resolución N° 447 del 17 de julio del 2009 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, sobre la prohibición de la producción, plantación, comercialización y/o transporte de *Murraya paniculata* en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 39. - Obligaciones de los operadores: los operadores mencionados en el artículo 15 que estén comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 37 deben cumplir con las siguientes obligaciones:

Inciso a) Los operadores mencionados en el artículo 15 inciso a) deberán contar con un responsable técnico habilitado en la categoría A, o en la categoría B según el artículo 21 de la presente.

Inciso b) Todos los operadores están obligados a adquirir material de propagación producido por terceros con la documentación respaldatoria correspondiente.

III) Material de propagación de vid y olivo

ARTÍCULO 40. - Ámbito de aplicación - Comprende al material de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal que incluye las plantas de viveros y/o sus partes de todas las especies botánicas incluidas en el Género *Vitis* y referidas a *Olea europeae*, respectivamente.

ARTÍCULO 41. - Obligaciones comunes a todos los operadores: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la presente resolución, todos los operadores del material mencionado en el artículo 40 tienen las siguientes obligaciones:

Inciso a) Cumplir con lo establecido por la Resolución N° 199 del 5 de diciembre de 2018 del Instituto Nacional de Semillas sobre “Normas para la producción, comercialización e introducción de plantas de vivero de vid o sus partes” y la Resolución N° 811 del 17 de noviembre de 2000 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS sobre “Normas para la producción, comercialización e introducción de plantas de vivero de olivo o sus partes”, respectivamente.

Inciso b) Cumplir con lo establecido por Resolución N° 729 del 12 de octubre de 2010 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria “Programa Nacional de Prevención y Erradicación de Lobesia botrana (polilla de la vid)” y disposiciones vigentes.

Inciso c) Cumplir con lo establecido por Resolución 362 del 14 de mayo de 2009 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria en referencia a la obligatoriedad de denuncia ante SENASA de detección de daño sospechoso en relación a Lobesia botrana (polilla de la vid).

Inciso d) Exigir a los responsables técnicos que registren en el Libro de Registro de Novedades la situación de detección de daño sospechoso en relación a *Lobesia botrana* (polilla de la vid) indicando fecha del evento y acción realizada a partir del hallazgo.

Inciso e) Contar con un Responsable Técnico habilitado por SENASA en la categoría A de conformidad con el artículo 21 de la presente resolución, quedando exceptuados de esta obligación los operadores mencionados en el artículo 15 inciso b).

Inciso f) Demostrar el origen de todo el material de propagación adquirido a terceros (plantines, yemas, estacas, barbados y/o plantas injertadas) mediante el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal electrónico que se encuentre amparando el origen de ese material.

IV) Material de propagación perteneciente al género *Prunus*.

ARTÍCULO 42. - Ámbito de aplicación. Comprende al material de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal que incluye a las plantas de viveros y/o sus partes de todas las especies botánicas incluidas en la Familia de las Rosaceae, género *Prunus*.

ARTÍCULO 43. - Obligaciones comunes a todos los operadores. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la presente resolución, todos los operadores del material mencionado en el artículo 42 tienen las siguientes obligaciones:

Inciso a) Cumplir con lo establecido por Resolución N° 834 del 27 de octubre de 2005 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS sobre “Normas para la producción, comercialización e introducción de plantas de vivero de frutales de hoja caduca y sus partes”.

Inciso b) Cumplir con lo establecido por Resolución N° 24 del 21 de enero de 2005 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria en referencia a la obligatoriedad de denuncia ante SENASA de detección de sintomatología sospechosa en relación al Plum Pox Virus (virus del Sharka).

Inciso c) Cumplir con lo establecido por la Disposición N° 9 del 10 de Julio de 2018 por la Dirección Nacional de Protección Vegetal en referencia a la declaración de PNCR del género *Prunus sp.* .

Inciso c) Exigir a los responsables técnicos que registren en el Libro de Registro de Novedades la situación de detección de sintomatología sospechosa en relación al virus del Sharka indicando fecha del evento y acción realizada a partir del hallazgo.

Inciso d) Contar con un Responsable Técnico habilitado por SENASA en la categoría A de conformidad con el artículo 21 de la presente resolución, quedando exceptuados de esta obligación los operadores mencionados en el artículo 15 inciso b).

Inciso e) Demostrar el origen de todo el material de propagación adquirido a terceros (portainjertos, yemas y/o plantas injertadas) mediante el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico que se encuentre amparando el origen de ese material.

ARTÍCULO 44. - Control obligatorio de la enfermedad de Sharka. Todas las especies del género *Prunus* hospedantes de la Raza “D” Plum pox virus que se listan en el Anexo 3 de la presente están sujetas al control obligatorio de Sharka. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 16 y 43 de la presente resolución, todos los operadores que produzcan, comercialicen, cedan, utilicen para sí o para terceros con cualquier destino o propósito, yemas, portainjertos y plantas, de las especies, variedades e híbridos interespecíficos del género *Prunus* sujetas al control obligatorio de Sharka, tienen las siguientes obligaciones:

Inciso a) Utilizar para la producción de especies sujetas al control obligatorio de Sharka, únicamente yemas

y portainjertos que hayan sido debidamente autorizadas por SENASA para su multiplicación.

Inciso b) Inscribir las Plantas Madre antes del 31 de agosto de cada año, ante el SENASA o la entidad que este designe, para su posterior muestreo y análisis oficial de PPV. Para ello se deberá presentar el “FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN AL CONTROL OBLIGATORIO DE PPV-SHARKA” que figura en el Anexos II de la presente resolución.

Inciso c) Implantar los Lotes de portainjertos, los Planteles de plantas madre así como las plantas terminadas, aislados a una distancia mínima de 100 mts de montes de producción de fruta de cualquier especie del género *Prunus* hospedantes de la Raza D de *Plum Pox Virus* (enfermedad de Sharka). El aislamiento también podrá ser por barreras físicas de acuerdo a las condiciones que para ello determine la Dirección Nacional de Protección Vegetal.

Inciso d) Presentar ante la Oficina Local SENASA que corresponda por jurisdicción, las “PLANILLAS DE AUTORIZACION DE MOVIMIENTO DE MATERIAL DE PROPAGACION DEL GENERO PRUNUS HOSPEDERO DE LA RAZA ‘D’ DE PLUM POX VIRUS (Enfermedad de virus del Sharka)” correspondientes a la parte vegetal de que se trate (plantas, portainjertos o yemas) que como Anexo IV forman parte de la presente resolución. Las planillas deben ser completadas debidamente y firmadas por el propietario del vivero o el responsable técnico del mismo. Las mismas se encuentran disponibles en www.senasa.gob.ar.

Inciso e) Efectuar todo movimiento del material de propagación del género *Prunus* sujeto al control obligatorio de Sharka, amparado por el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico.

Inciso f) Declarar en las planillas mencionadas en los incisos d) y e) todo el material del vivero disponible en la campaña en curso para su posterior movimiento (venta, cesión o cualquier otro destino), siendo la autorización a entregar por la totalidad de la existencia de plantas terminadas y las yemas y portainjertos a movilizar en la campaña en curso.

Inciso g) Conservar la planilla original autorizada por el SENASA, la cual puede ser exigida durante la realización de inspecciones sanitarias.

Inciso h) El Documento de Tránsito Sanitario Vegetal electrónico de material de *Prunus*, debe incluir el N° de planilla de autorización de movimiento de *Prunus* de la partida correspondiente.

ARTÍCULO 45. - Inscripción transitoria de plantas madre de *Prunus*. Transitoriamente se permitirá la inscripción de plantas ubicadas en campos comerciales de producción de fruta, como plantas madre. Esta autorización se extenderá hasta tanto se cuente a nivel nacional con la cantidad necesaria de Planteles de plantas madre de acuerdo a lo establecido en el ARTÍCULO 34 del Capítulo XI de la Resolución N° 834 del 27 de octubre de 2005 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS. El SENASA de manera conjunta con el INASE establecerá la fecha de caducidad de esta autorización transitoria. La misma será comunicada de manera fehaciente mediante instrumento adecuado.

ARTÍCULO 46. - Procedimiento en caso de plantas con resultado de análisis positivo a PPV. Cuando se detecten plantas con resultados de análisis positivos a PPV, se prohibirá su uso para multiplicación y se procederá a la inmediata notificación al/los responsable/s para que proceda/n a su urgente erradicación. La Dirección Nacional de Protección Vegetal evaluará el riesgo de las especies circundantes a las plantas enfermas detectadas y dictará las medidas pertinentes a implementar en cada caso.

ARTÍCULO 47. - Procedimiento en caso de plantas con resultado de análisis negativo a PPV, en campos con detecciones positivas. Las plantas con resultado de análisis negativo pertenecientes a un campo de producción de fruta en el cual se hayan detectado plantas con resultado positivo, sólo podrán utilizarse para multiplicación durante la campaña en curso al momento de la detección del positivo. Finalizada dicha campaña, queda prohibido el uso de la totalidad de las plantas de dicho campo para multiplicación, quedando el mismo sujeto a vigilancia.

El SENASA o la Entidad que éste designe, efectuará controles de la documentación presentada con la finalidad de correlacionar la veracidad de los datos declarados con las existencias y movimientos de los viveros.

V) Material de propagación forestal

ARTÍCULO 48. - **Ámbito de aplicación** - Comprende al material de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal que incluye a las plantas de viveros y/o sus partes de todas las especies botánicas incluidas en el género *Eucalyptus*.

ARTÍCULO 49. - **Obligaciones comunes a todos los operadores:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la presente resolución, todos los operadores del material mencionado en el artículo 48 tienen las siguientes obligaciones:

Inciso a) En el caso de producción de plantines forestales certificados, cumplir con lo establecido por la resolución N° 256 del 11 de noviembre de 1999 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS sobre “Certificación, producción, comercialización e importación de semillas de especies forestales”.

Inciso d) Exigir a los responsables técnicos que registren en el Libro de Registro de Novedades la situación de detección de daño sospechoso en relación a *Leptocybe invasa* (avispa de la agalla) indicando fecha del evento y acción realizada a partir del hallazgo.

Inciso e) Contar con un Responsable Técnico habilitado por SENASA en la categoría A de conformidad con el artículo 21 de la presente resolución, quedando exceptuados de esta obligación los operadores mencionados en el artículo 15 inciso b) de la presente.

Inciso f) Demostrar el origen de todo el material de propagación adquirido a terceros mediante el Documento de Tránsito Sanitario Vegetal Electrónico que se encuentre amparando el origen de ese material.

VI) Material de propagación de papa

ARTÍCULO 50 - **Ámbito de aplicación** - Comprende al material de propagación, micropropagación y/o multiplicación vegetal que incluye a las plantas de viveros y/o sus partes de todas las especies botánicas incluidas en la especie *Solanum tuberosum*.

ARTÍCULO 51. - **Obligaciones comunes a todos los operadores:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de la presente resolución, todos los operadores del material mencionado en el artículo 50 tienen las siguientes obligaciones:

Inciso a) En el caso de producción de papa semilla, cumplir con lo establecido por Resolución 217 del 29 de octubre de 2002 de la ex - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS sobre las “Normas de Producción de Papa Semilla en Condiciones Controladas” y las “Normas para la Fiscalización de Papa Semilla en Campo

Inciso b) Cumplir con lo establecido por la Disposición de la Dirección Nacional de Protección Vegetal N° 7 del 29 de junio de 2016 sobre “Declaración de las plagas no cuarentenarias reglamentadas del cultivo de papa semilla”.

Inciso c) Contar con un Responsable Técnico habilitado por SENASA en la categoría A de conformidad con el artículo 21 de la presente resolución, quedando exceptuados de esta obligación los operadores mencionados en el artículo 15 inciso b) de la presente.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52. - Información y documentación ampliatoria - El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA se reserva el derecho de solicitar la información y/o documentación ampliatoria en los casos que así lo considere necesario.

ARTÍCULO 53 – Inciso d) del artículo 2 de la Resolución N° 27 del 11 de enero de 2019 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria. Sustitución. Se sustituye el artículo 2 inciso d) de la Resolución N° 27 del 11 de enero de 2019 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria el cual quedara redactado de la siguiente manera: “Inciso d) En los casos previstos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, en reemplazo del DTV, la mercadería debe ser amparada por un remito, factura, o ticket fiscal.”

ARTÍCULO 54. - Aprobación formulario - “Solicitud de Inscripción/Reinscripción en el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal”. Se aprueba el formulario “Solicitud de Inscripción/Reinscripción en el Registro Nacional Fitosanitario de Operadores de Material de Propagación, Micropropagación y/o Multiplicación Vegetal” que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 55. – Aprobación formulario. Control obligatorio PPV-D. FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN AL CONTROL OBLIGATORIO DE PPV-SHARKA.. Se aprueba el formulario “FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN AL CONTROL OBLIGATORIO DE PPV-SHARKA” que como Anexo II forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 56. – **Listado de especies del género Prunus hospedantes de PPV-D.** Se aprueba el listado “Especies del género Prunus hospedantes de la raza ‘D’ de Plum Pox Virus (PPV)” que como Anexo III forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 57. - **Aprobación formulario** - Movimiento de Prunus. Se aprueba la planilla “Autorización de movimiento de material de propagación del género Prunus hospedero de la raza ‘D’ de Plum Pox Virus” para movimiento de plantas terminadas, yemas y portainjertos que como Anexo IV forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 58. - Procedimiento por incumplimientos. En caso de detectarse materiales que no den cumplimiento a la presente norma, se procederá según lo establecido en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. Tales medidas se aplicarán de manera inmediata a la detección mencionada, con la consiguiente pérdida de todo reclamo indemnizatorio, dado el alto riesgo fitosanitario que dichos materiales representan.

ARTÍCULO 59. - Infracciones - Las infracciones a lo dispuesto en la presente resolución son pasibles de las sanciones previstas en el Capítulo V de la Ley 27.233 del 29 de diciembre del 2015.

ARTÍCULO 60. - Incorporación al índice temático normativo del SENASA. Se incorpora la presente resolución, al Libro Tercero, Parte Segunda, Título I, Capítulo III, Sección 1 del Índice Temático del Digesto Normativo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, aprobado por la Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 416 del 19 de septiembre de 2014, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 63. - **Abrogación** - Se aboga la Resolución N° 312 del 1° de noviembre de 2007 de la EX - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

ARTÍCULO 64 – Abrogación – Se aboga la Disposición N° 4 del 4 de Junio de 2013 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ARTÍCULO 65 – Abrogación - – Se aboga la Disposición N° 7 del 19 de Junio de 2018 de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

ARTÍCULO 66. - Vigencia - La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 67. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
–.